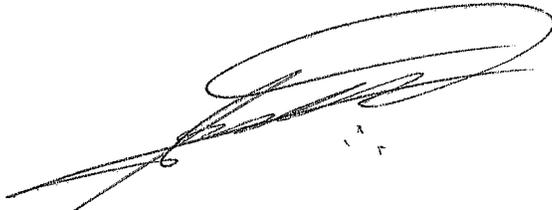


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	28/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre, nombre de tercero, domicilio de predio
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</i> <i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
28/2019

EXPEDIENTE:
487/2017/3ª-I

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veinte de marzo de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **28/2019**, interpuesto por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho dentro del juicio contencioso administrativo número 487/2017/3ª-I dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la citada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, en cuyo resolutive

primero decretó el sobreseimiento del juicio, con apoyo en el numeral 289 fracción XII del Código Procesal Administrativo del Estado.

2. En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, Dirección General del Patrimonio del Estado, apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. Mereciendo señalarse, que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Ricardo Báez Rocher, como Magistrado Habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez

3. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista concedida al Director General del Patrimonio del Estado, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
28/2019

EXPEDIENTE:
487/2017/3ª-I

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDO. La revisionista expresa en lo medular de su recurso de revisión, que la resolución combatida debe dejarse sin efectos y dictarse una nueva resolución otorgando la nulidad de la negativa ficta, por considerar incorrecto el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 289 fracción XII del Código Procesal Administrativo del Estado, al no considerarse que es copropietaria del predio Palma Sola ubicado en la localidad de Palma Sola del Municipio de Alto Lucero, Veracruz, con superficie de cinco mil metros cuadrados. por considerar que es cierto, que el escrito dirigido al Director de la Dirección de Patrimonio del Estado, solicite hacer de nueva cuenta la petición al Encargado del Registro Público de la Propiedad, a la revisión de las notas al margen impuestas a la inscripción 185 ciento ochenta y cinco, sección primera, de fecha catorce de enero del año mil novecientos ochenta y seis, propietario **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (copropiedad), predio Pirineros inscripción dos mil sesenta y cuatro, sección primera, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, propietario **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Venus inscripción número 1629 mil seiscientos veintinueve sección primera de fecha seis de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco. Expresando, que en los tres predios las notas al margen son las siguientes:

- a) Nota Marginal 1126, correspondiente al Convenio, sección primera, se refiere al Convenio para regularizar la colonia del Carmen del Pueblo de Palma Sola, la enajenación de lotes de interés social, para la enajenación de lotes de interés social, con superficie total a favor de Patrimonio del Estado, Xalapa, Veracruz, catorce de enero del año dos mil dos.
- b) Nota Marginal 4084, sección primera, diecinueve de junio del año dos mil dos, diecinueve predios, en su conjunto hacen un total de 1994 un min novecientos noventa y cuatro metros, a favor de varios.
- c) Nota marginal 1009, sección primera, derechos, se vende lote cinco manzana seis con superficie de 571.85 quinientos setenta y un metros ochenta y cinco centímetros, a favor del señor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha veinticinco de enero de dos mil tres.
- d) Nota marginal 8686, sección primera de hoy, se vende los inmuebles siguientes **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y otros, Xalapa, Veracruz, veinte de septiembre de dos mil siete.
- L, 1 manzana 6 superficie 159.54 m² (Ciento cincuenta y nueve metros cincuenta y cuatro centímetros cuadrados)
 - L-1 manzana 6 superficie 319.47 m² (trescientos diecinueve metros cuarenta y siete centímetros cuadrados).
 - L,1 manzana 6 superficie 265.83 m² (Doscientos sesenta y cinco centímetros ochenta y tres centímetros cuadrados)

Igualmente hace valer, en lo concerniente a las notas marginales, lo dispuesto en el artículo 2942 del Código Civil: “No



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

pueden los bienes raíces o los derechos reales impuesto sobre los mismos, aparecer inscriptos a la vez en favor de dos o más personas distintas a menos que éstas sean copartícipes”.

Refiriendo que efectivamente mediante oficio número 2271 (dos mil doscientos setenta y uno) de fecha once de octubre de dos mil doce, la Encargada del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, manifestó que no podía acceder a lo solicitado, porque el predio sobre el cual se solicitó realizar la modificación de la nota marginal se encontraba vendido en su totalidad. Arguyendo que tal respuesta no es cierta, en virtud de que tiene la copropiedad del predio Palma Sola, puesto que las notas al margen que tiene insertadas la inscripción 185 ciento ochenta y cinco, sección primera del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, que corresponden al convenio 1126 un mil ciento veintiséis para la regularización de la colonia **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha de registro catorce de enero del año dos mil dos, son:

- Convenio 1126, sección primera diecinueve de junio del año dos mil dos, diecinueve predio, en su conjunto hacen un total de 1994 metros, a favor de varios, en la copia certificada de esta inscripción, se ordena el traslado de manera parcial.
- Nota marginal 1009, sección primera, derecho se vende lote cinco, manzana seis, con superficie de 571.85 m² a favor del señor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha veinticinco de enero del año dos mil tres, en la copia certificada de esta inscripción se ordena el traslado de dominio de manera parcial.

- Nota marginal 8686, sección primera de hoy, se vende los inmuebles siguientes ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y otros, Xalapa, Ver., 20 de septiembre del 2007, L, 1, manzana seis, superficie 319.47 m²; L, 1 manzana 6 superficie 86.96 m²; L, 1 manzana 6 superficie 265.83 m², en la copia certificada de esta inscripción se ordena el traslado de dominio de manera parcial.

Subrayando que el predio Palma Sola, tiene ventas escrituradas (sin convenios) de manera particular por la cantidad de mil seiscientos treinta y un metros cuadrados y mediante convenio 1126 un mil ciento veintiséis de fecha catorce de enero del año dos mil dos, para la regularización de la colonia El Carmen en la localidad de Palma Sola, Veracruz, por la superficie de 1994 un mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados.

En atención a las manifestaciones de la revisionista, es menester revelar que le asiste razón a ésta en cuanto a lo incorrecto del sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia combatida, con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, ***“Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”***.



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

A tal conclusión se arriba, si tomamos en consideración los **Antecedentes** siguientes:

- a) Previamente la demandante elevó escrito de petición a la autoridad demandada en fecha **veintiséis de junio de dos mil nueve**: solicitando que se tomará en cuenta que es propietaria del 50%, sin autorizar que se diera tal extensión de terreno, y que dicha fracción de terreno esta donada a sus siete hijos y para una pequeña capilla, solicitando que el inmueble quede liberado de la nota marginal a favor de patrimonio del Estado.
- b) Respondiendo la Dirección de Patrimonio del Estado mediante oficio DGPE/DARE/5947/2009 de fecha **ocho de septiembre de dos mil nueve**: *“que habiendo transcurrido un tiempo pertinente para que sea emitida de parte de la autoridad municipal la opinión al respeto;*
- c) Y mediante oficio DGPE/DARE/0073/2009 de fecha **diez de diciembre de dos mil nueve**, la Dirección de Patrimonio del Estado le informó, que hasta esa fecha no había obtenido una respuesta por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.
- d) En fecha **seis de diciembre de dos mil diez** solicitó la accionante a la Dirección de Patrimonio del Estado: “Le informara cual había sido el dictamen emitido por el Presidente Municipal del municipio de alto Lucero...”. Lo que solicitó de nueva cuenta en fecha, **cuatro de julio del año dos mil once**.
- e) Mediante Recurso de Revocación en fecha **21 de Octubre de 2011**, promovido por el demandante en la Dirección de Patrimonio del Estado, éste solicitó la intervención del Licenciado Gabriel Deantes Ramos, Subsecretario de Finanzas y Planeación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, solicitando la revisión del expediente.
- f) En fecha **dos de marzo de 2012**, la Dirección del Patrimonio del Estado le informó, que el Alcalde de Alto Lucero, Veracruz, no había dado contestación a su escrito por lo que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, se procedió a reiterar al Presidente Municipal citado, su pedimento.

- g) El día **veinticinco de febrero de 2012**, mediante escrito número DGPE/DARE/0676/2012 el Director de Patrimonio del Estado, le solicitó se presentara a las oficinas de la Dirección de Patrimonio del Estado, para llevar a cabo inspección ocular, misma que se llevó a cabo el **cuatro de abril de dos mil doce**.
- h) En fecha **seis de septiembre del año dos mil doce**, le fue notificado a la actora el Acuerdo P/E/J-159 de la misma fecha visible de fojas cincuenta y nueve a sesenta y cinco, que resuelve la procedencia de su solicitud respecto al predio "Palma Sola", ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien resolvió que al no haber dado contestación el Presidente Municipal referido, se le tiene dando contestación en sentido favorable. Precizando en el resolutivo cuarto: "*Gírese oficio al Encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Zona Registral para hacerle saber que el cincuenta por ciento del predio* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, *propiedad de* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, *queda excluido de los efectos del Convenio de regularización de la colonia* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, *subsistiendo los derechos y obligaciones pactados en el referido convenio respecto del restante cincuenta por ciento propiedad de* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**"



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
28/2019

EXPEDIENTE:
487/2017/3ª-I

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

- i) Por acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil doce** con número DGPE/DARE/4187/2012 la Dirección de Patrimonio del Estado, solicitó a la Encargada del Registro Público de la Propiedad, diera cumplimiento al resolutivo cuarto antes transcrito.
- j) En fecha **once de octubre del año dos mil doce**, la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, informó al Director General del Patrimonio del Estado, que no era posible acceder a lo solicitado porque el predio ya había sido vendido.

Si bien la accionante señala en su ocurso de demanda que la autoridad Director de Patrimonio del Estado se ha negado a dar respuesta a su petición de fecha quince de marzo de dos mil quince agregada de fojas ciento treinta a ciento treinta y dos. De dicho escrito se advierte, que lo solicitado por aquélla se hizo consistir en *“hacer de nuevo la petición al Encargado del Registro Público de la Propiedad en esta ciudad de Xalapa, haciendo las argumentaciones señaladas, para que se haga la modificación marginal en la Inscripción número 185, sección primera de fecha 14 de enero del año 1986, correspondiente al predio* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”. Es decir, no se conformó con la respuesta negativa de la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, contenida en el oficio 2271 (dos mil doscientos setenta y uno) de fecha once de octubre de dos mil doce, y decide solicita a través del escrito petitorio referido, al Director de Patrimonio del Estado, se haga efectivo el resolutivo cuarto del Acuerdo P/E/J-159 de fecha seis de septiembre del año dos mil doce.

En este sentido, del estudio de la totalidad de las constancias procesales que integran los autos se advierte que no recayó una respuesta expresa por parte de la autoridad demandada Director General del Patrimonio del Estado, lo que si se corrobora de autos, es que esta autoridad ***tal como lo reconoce la demandante en el hecho veintiuno de su demanda***, en atención a su petición, elevó solicitud a la autoridad registral en comentario a fin de solicitar copias certificadas de cada una de las notas marginales de la inscripción 185 ciento ochenta y cinco (*sección primera de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis*), mediante oficio¹ DGPE/DARE/2015 de fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

Al margen de que la autoridad demandada en respuesta a lo petitionado elevó una solicitud de copias al Encargado del Registro Público de la Propiedad del Estado, es claro que su acción no solventa su obligación de emitir una respuesta fundada y motivada congruente con lo solicitado dentro del plazo de cuarenta y cinco días, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, motivo por el cual resulta inexacta la conclusión del resolutor primigenio en el sentido de que el juicio debía ser sobreseído por existir ya una respuesta por parte de la autoridad registral, pues quien debía solventar lo petitionado sería el Director General de Patrimonio del Estado y no otra autoridad.

En este contexto, por haberse configurado la negativa ficta señalada en ampliación de demanda prevista en el artículo 157 fracción II del Código de la materia por haber transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 7 de la Constitución Federal contados a partir de la fecha de la solicitud (diez de marzo de dos mil quince), lo conducente es, **revocar** la sentencia combatida dictada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de la materia, y se declara la **nulidad** del silencio administrativo combatido (*negativa ficta*) con fundamento en los artículos 7, 16 y 327 del Código de la materia, **para efectos** de que la autoridad demandada Director

¹ Consultable a fojas ciento treinta y tres



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
28/2019

EXPEDIENTE:
487/2017/3ª-I

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

General de Patrimonio del Estado atienda lo solicitado por el actor y solicite nuevamente al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad lo peticionado por la actora en su escrito² de fecha diez de marzo de dos mil quince: “se haga la modificación marginal en la Inscripción número 185, sección primera, de fecha 14 de enero del año 1986, correspondiente al Predio PALMA SOLA, ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”. Criterio que se solidifica con la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

² Consultable de foja ciento treinta a ciento treinta y dos

³ Registro: 2010932. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (10a.), Página: 2392.

Registro: 166925. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 87/2009, Página: 403

Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se **REVOCA** la sentencia combatida de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de la materia, y se declara la **nulidad** del silencio administrativo combatido (*negativa ficta*) con fundamento en los artículos 7, 16 y 327 del Código de la materia, **para efectos** de que la autoridad demandada atienda lo



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
28/2019

EXPEDIENTE:
487/2017/3ª-I

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

solicitado por el actor y solicite nuevamente al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad lo peticionado por la actora en su escrito⁴ de fecha diez de marzo de dos mil quince: “se haga la modificación marginal en la Inscripción número 185, sección primera, de fecha 14 de enero del año 1986, correspondiente al Predio PALMA SOLA, ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; RICARDO BÁEZ ROCHER en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, y por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y el Licenciado LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA en suplencia del Magistrado de la Primera Sala Pedro José María García Montañez con base en el acuerdo dictado por éste en fecha once de marzo de este año; emitiendo voto particular la Magistrada

⁴ Consultable de foja ciento treinta a ciento treinta y dos

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR

La que suscribe, Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; presento el siguiente voto particular, en contra del proyecto formulado por Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en sustitución de la Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Administrativa de Veracruz Luisa Samaniego Ramírez, ello en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

I. RESOLUCIÓN DE LA MAYORIA

En la sentencia de la mayoría se determinó que, por haberse configurado la negativa ficta, se llega a la conclusión de revocar la sentencia de primera instancia, emitida por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con fecha de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, para efectos de que la autoridad demandada, Director General de Patrimonio del Estado atienda la petición realizada por la actora y solicite nuevamente al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad lo pedido por la parte actora en su escrito de fecha diez de marzo de dos mil quince: *“se haga la modificación marginal en la Inscripción número 185, sección primera, de fecha 14 de enero del año 1986, correspondiente al Predio PALMA SOLA, ubicado en la*

Congregación de Potrero Alto del Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios“.

II. ARGUMENTACIÓN DEL VOTO

En criterio de la suscrita, es acertado el análisis hecho en primera instancia en torno al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 487/2017/3^a-I, en virtud de que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por no surtir efecto alguno diverso al ya conocido por la revisionista.

Además, el criterio de la Tercera Sala sobre si se declarara la negativa ficta que pudiera haber recaído a la petición realizada por la actora, y se le ordene a la autoridad demandada a realizar nuevamente la petición hecha por la actora, siendo esta: *“se haga la modificación marginal en la Inscripción número 185, sección primera, de fecha 14 de enero del año 1986, correspondiente al Predio PALMA SOLA, ubicado en la* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”, se obtendría la misma respuesta por parte del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, puesto que ya se le dio a conocer a la actora.

Para hacer más ilustrativo el razonamiento de esta autoridad, se cita el oficio de fecha veinte de septiembre de dos mil doce signado por el Ciudadano Rafael Vázquez Jiménez, Director General de Patrimonio



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
28/2019

EXPEDIENTE:
487/2017/3ª-I

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

del Estado, mediante el cual solicita a la Encargada de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y el Comercio lo siguiente: *“en consecuencia, le solicito modificar la nota impuesta al margen de la inscripción 185, sección primera, del 4 de enero de 1986 quedando liberado del referido convenio el 50% (cincuenta por ciento) de la copropiedad que asiste a* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *, adjuntando fotocopia del plano lotificador que indica la ubicación del predio aquí referido”⁵.*

Dicha solicitud fue contestada mediante oficio número 2271 de fecha once de octubre de dos mil doce, recibido por la Dirección de Patrimonio del Estado de Veracruz el seis de noviembre de dos mil doce, en el que en su parte total dice: *“El predio amparado por la inscripción antes citada se encuentra vendido según las anotaciones contenidas al margen en su totalidad por lo cual esta oficina no se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado. Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.”⁶*

⁵ Visible a foja 67 de juicio principal.

⁶ Visible a foja 68 de autos.

Por lo anterior, es que considero que se le dio cabal respuesta a la petición realizada por la actora, en consecuencia, de solicitar por segunda vez que se haga lo pretendido por la revisionista es ocioso puesto que no se le brindaría mejor derecho del ya proveído, y tal como lo establece el Magistrado de la Tercera Sala, esto traería como consecuencia obligar a la autoridad demandada a realizar un acto de solicitud al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, lo cual fue cumplido por la autoridad demandada previamente, obteniendo una respuesta negativa por parte de la citada Encargada del Registro Público.

En mérito de las razones expuestas, es que disiento de la posición de la mayoría, siendo que en mi opinión **la sentencia de primera instancia debe confirmarse** a la luz de lo dispuesto por los artículos 289 fracción XII y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que la solicitud de la Ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., a la que recae la supuesta negativa ficta, mediante la cual solicita al Director General de Patrimonio del Estado, solicitara de nueva cuenta al Encargado del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la ciudad de Xalapa, Veracruz, la modificación de la nota marginal de la inscripción número 185, de fecha catorce de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, contenida en la Sección Primera del citado Registro, tal solicitud no podría surtir efecto alguno diverso al



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
28/2019

EXPEDIENTE:
487/2017/3ª-I

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ya conocido por la actora, que en el presente asunto es la negativa del aludido Encargado del Registro Público de acceder a la petición de modificar la citada nota marginal.

Por lo antes expuesto, y conforme al artículo 16 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 28/2019 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Xalapa, Veracruz, a 20 de marzo de 2019
Atentamente

Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Integrante del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Veracruz